

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1170/2013.

**ACTORES: SEBASTIÁN ENRIQUE
RIVERA MARTÍNEZ Y NADIA
HAYDEE VEGA PALACIOS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y ARTURO
CAMACHO LOZA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1170/2013**, promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, respecto del recurso

que incoaron para impugnar *“las emisiones y publicaciones indebidas e ilegales de las listas nacionales, de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución democrática de fechas 28 de octubre y 4 de noviembre, respectivamente del año 2013 que realizó la Comisión Nacional Electoral”*; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria interna. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político.

II. Acuerdo de registro de Consejeros Nacionales. El treinta de septiembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió y publicó el acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro, para la elección de las Consejerías Nacionales.

III. Acuerdo de registro de Delegados Nacionales. El primero de octubre del año dos mil once la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió y publicó el acuerdo ACU-CNE/10/177/2011, a través del cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Delegados y Delegadas a Congresistas Nacionales.

IV. Elección de Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática en toda la República Mexicana.

V. Asignación definitiva de Delegados Nacionales. El dieciséis de febrero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo número ACU-CNE/02/158/2012, mediante el cual publicó la lista de Delegados al XIV Congreso Nacional.

VI. Elección de 64 Consejeros Nacionales, vía Congreso Nacional. El dieciocho de febrero del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/02/161/2012, mediante el cual realizó la asignación de 64 Consejerías Nacionales, electas el diecisiete de febrero del dos mil doce, en el Seno de la Plenaria del XIV Congreso Nacional.

VII. Primera lista definitiva de Congreso Nacional. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio dirigido a la Comisión Política Nacional, remitió la lista definitiva del XIV Congreso Nacional.

VIII. Segunda lista definitiva de Congreso Nacional. El ocho de agosto de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigió oficio a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, haciendo de su conocimiento la asignación de Consejeros Nacionales y, como consecuencia, remitió la lista definitiva de Congresistas Nacionales.

IX. Tercera lista definitiva de Congreso Nacional. El ocho de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio dirigido a la Comisión Política Nacional, remitió lista del XIV Congreso Nacional, en la cual inició una serie de sustituciones de Delegados al XIV Congreso Nacional.

X. Cuarta lista definitiva de Congreso Nacional. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se publicó, en tres partes, en la página web de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la lista final del XIV Congreso Nacional, y en la que, nuevamente aparecieron sustituciones de Delegados designados al XIV Congreso Nacional.

XI. Quinta lista definitiva de Congreso Nacional. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se publicó nuevamente en la página web o electrónica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la lista final del XIV Congreso Nacional, y en la que se reiteraba la sustitución de Delegados al Congreso Nacional.

XII. Sexta lista definitiva de Congreso Nacional. El siete de noviembre siguiente, apareció nueva publicación de la Lista Final del XIV Congreso Nacional en la página web o electrónica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la revolución Democrática, sustituyendo nuevamente Delegados al Congreso Nacional.

XIII. Primer recurso de Queja QO/NAL/474/2013. El cuatro de noviembre de dos mil trece, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional, promovieron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja en contra de la publicación de veintiocho de octubre del año en curso, de la lista de Delegados al XIV Congreso Nacional.

XIV. Segundo recurso de Queja QO/NAL/474-BIS/2013. El once de noviembre de dos mil trece, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

SUP-JDC-1170/2013.

Democrática, recurso de queja en contra de la publicación de cuatro de noviembre del año que transcurre, de la lista de Delegados al XIV Congreso Nacional.

XV. Tercer recurso de Queja QO/NAL/483/2013. El catorce de noviembre de dos mil trece, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja en contra de la publicación de siete de noviembre del año en curso, de la lista de Delegados al XIV Congreso Nacional.

XVI. Resolución de las quejas QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados (acto impugnado). El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el expediente QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, mediante la cual, declaró la improcedencia de las quejas contra órgano interpuestas por los ahora actores, considerando al efecto que los mismos carecían de interés jurídico para promoverlas.

De dicha resolución, tuvieron conocimiento los hoy accionantes el veinticinco del mes próximo pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconformes con la determinación anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1170/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4137/13, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.*

Por proveído de once de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; posteriormente, el doce del mismo mes y año, lo admitió a trámite; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en un recurso de queja intrapartidista contra órgano, relacionado con la integración de las listas nacionales, de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional de dicho partido político.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) *Oportunidad.* El juicio fue promovido de manera oportuna; para ello, se tiene presente que de las constancias que obran en autos se advierte que el veinticinco de noviembre de dos mil trece, les fue notificado el acto reclamado; mientras que el escrito de demanda fue presentado el veintinueve siguiente en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como se corrobora con el sello de recibido que aparece en el anverso del escrito de presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivo.

Por tanto, es claro, que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió del veintiséis al veintinueve de noviembre del año en curso.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; se señaló el nombre de los actores; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que conforme a la normatividad intrapartidaria aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

e) Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores fueron, quienes promovieron los recursos de queja intrapartidarios contra órgano, números QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, en el cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió, declararlas improcedentes, sin que tal situación haya sido favorable a los intereses de los hoy actores.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

CUARTO. *Resumen de agravios.*

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **3/2000**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 117 y 118, cuyo rubro y texto son como sigue:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte que la parte accionante señala esencialmente, que la resolución

SUP-JDC-1170/2013.

reclamada viola en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia, porque:

a) No toma en consideración que el acto por el que inconformaron ante ella, afecta la legalidad de los acuerdos o resolutivos adoptados por el XIV Congreso Nacional, donde se realizaron diversas votaciones en los que se afectó de manera determinante la vida política, legal, así como el método del Partido en su vida organizativa.

b) Con las ilegales listas definitivas, se permitió que las votaciones en el seno del XIV Congreso Nacional, las realizaran personas que no tienen el carácter de Delegados al Congreso Nacional, es decir, no fueron votados de manera directa por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en octubre del año dos mil once.

c) Que existe un método legal instituido en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se establece el procedimiento que deberá seguirse para la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, el cual fue inobservado por la Comisión Nacional Electoral, al publicar las múltiples listas definitivas de Delegados al XIV Congreso Nacional, sustituyendo a personas que en ningún momento fueron registrados como candidatos, y que como consecuencia tuvieron derecho en el orden de prelación a ser asignadas, razón más que suficiente para revocar las ilegales sustituciones, por no estar apegadas a derecho.

d) Que las sustituciones ilegales y las múltiples publicaciones de listas definitivas de Delegados al XIV Congreso Nacional, realizadas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no causa afectación directa a su esfera jurídica, no sufren lesión en un derecho partidista en particular, ni piden que dicho derecho sea restituido por ser titulares únicos de un derecho subjetivo; lo que solicitan es que sean observados los procedimientos de sustitución, y los principios de certeza y legalidad en la publicación de una lista definitiva de Delegados al XIV Congreso Nacional; que quienes decidan las modificaciones a los documentos básicos del Partido, sean los Delegados legalmente votados, es decir, que no se violente la normativa partidaria y con esto se afecte el derecho de la militancia en su conjunto.

e) Que dicha afectación impacta ilegalmente en el seno de la sesiones del XIV Congreso Nacional, si se toma en cuenta que la totalidad del mismo se compone con alrededor de 1,499 Delegados Nacionales, que las modificaciones o reforma a los documentos básicos, tales como la reforma total o parcial del Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa del Partido, la Línea Política y la Línea de Organización del Partido, después de las respectivas discusiones deberán ser aprobadas por votaciones calificadas; es decir, por más de dos tercios de los delegados presentes en las distintas mesas de trabajo, ya que las propuestas que no alcancen mayoría, pero que cuenten con un mínimo de treinta por ciento de los votos de los Delegados efectivos registrados en la Mesa, tendrán derecho

SUP-JDC-1170/2013.

de minoría y serán presentadas en lo particular para su discusión en la Plenaria.

f) Que debe tomarse en cuenta que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, después de publicar ilegalmente una serie interminable de listas definitivas de Delegados al XIV Congreso Nacional, en la lista de siete de noviembre del dos mil trece, sustituyó alrededor de 220 Delegados al Congreso Nacional, que representan el 14.67% del total de Congresistas, circunstancia que afecta de manera determinante cualquier decisión adoptada en el seno del máximo órgano del partido, razón suficientes para estudiar el fondo de las quejas planteadas, pues como se dijo anteriormente, no afecta la esfera jurídica de los actores del presente escrito, afecta la legalidad estatutaria y la soberanía de la militancia.

g) Que en ocho asuntos promovidos ante la Comisión Nacional de Garantías, órgano que junto con la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la revolución democrática, fueron negligentes en resolver legalmente en los plazos establecidos los asuntos relacionados con la celebración del XIV Congreso Nacional, por lo que fue la Sala Superior, la que en igual número de juicios ciudadanos, resueltos el veinte de noviembre del año en curso, evidenciara el actuar ilegal con que se conducen los mencionados órganos internos, violentando el derecho de los Delegados y la normativa interna, señalando con toda claridad que en los ocho asuntos sometidos a su consideración, en ninguno se acreditaba la presentación

de renuncias y como consecuencia las respectivas sustituciones de Delegados al XIV Congreso Nacional.

h) Que su interés jurídico radica en el derecho debidamente estatuido por el máximo órgano de dirección de Partido de la Revolución Democrática como lo es el Congreso Nacional, y que ha sido establecido en el artículo 17 inciso j), segundo párrafo, del Estatuto vigente, que versa sobre los derechos y obligaciones de los miembros del partido, y principalmente bajo la figura de **la acción tuitiva de intereses colectivos o difusos en favor de los militantes y Congresistas Nacionales**, consignados establecidos en los artículos 17 incisos i) y m) y 18 inciso a), del Estatuto ya mencionado, como de los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, y de los que se desprende que todos los miembros de dicho instituto tienen el derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del mismo, así como que todo afiliado, así como los órganos del partido e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva, por lo que lo que se controvierte a la Comisión Nacional Electoral como militantes o miembros de este instituto, está indisolublemente vinculado al respeto y al cumplimiento de la normativa interna, razón suficiente para revocar la ilegal resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías, en el expediente QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013 acumulados.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

Por cuestión de técnica jurídico-procesal se analizará en primer término el agravio planteado por los inconformes resumido en el inciso **h)**, del considerando cuarto de esta ejecutoria, donde los accionantes afirman esencialmente que deviene ilegal la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil trece, dictada en el expediente QO/NAL/474/2013 Y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ya que de resultar fundado sería apto y suficiente para producir la revocación de la misma sin abordar el estudio de los restantes motivos de disenso por parte de esta sala Superior.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce que la responsable ilegalmente desechó las quejas intrapartidarias contra órgano, por considerar que los accionantes, hoy actores carecían de interés jurídico para promoverlas, pero sin considerar que los mismos cuentan con un interés tuitivo para exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de dicho partido político, derivado de lo dispuesto por en el artículo 17 inciso j), segundo párrafo, de su Estatuto vigente, que versa sobre los derechos y obligaciones de los miembros del partido, y principalmente bajo la figura de **la acción tuitiva de intereses colectivos o difusos en favor de los militantes y Congresistas Nacionales**, consignados establecidos en los artículos 17 incisos i) y m) y 18 inciso a), del Estatuto ya mencionado, como de los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, y

de los que se desprende que todos los miembros de dicho instituto tienen el derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del mismo, así como que todo afiliado, así como los órganos del partido e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

A juicio de esta Sala Superior resulta esencialmente **fundado**, apto y suficiente para producir la revocación del fallo reclamado el motivo de inconformidad referido en párrafos precedentes, aunque para ello se deba suplir las deficiencias en su exposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues contrario a lo argumentado por la responsable, sí tienen interés jurídico para controvertir las sustituciones de candidatos de las listas definitivas y la publicación de éstas al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que el órgano partidista responsable declaró improcedente la quejas contra órgano promovidas por la parte ahora actora, pues consideró que la carecían de interés jurídico para controvertir las sustituciones de candidatos de las listas definitivas y la publicación de éstas al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que tales actos no afectaban derecho alguno del que los accionantes sean titulares.

Ahora bien, con relación al interés jurídico directo, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o de mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro “Derecho Procesal Civil”, segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: **1)** la existencia de un interés exclusivo,

actual y directo; **2)** el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y **3)** que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres, de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el

SUP-JDC-1170/2013.

dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de

restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, respecto de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, una circunstancia diversa acontece, pues la normativa estatutaria de ese instituto político reconoce la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

En efecto, en la queja contra órgano, promovida ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la acción intentada por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, es una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de la actora, en su calidad de militante de ese partido político, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática disponen:

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

i) Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

[...]

Por su parte, los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén:

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos **podrán acudir ante la Comisión** dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, **para** hacer valer sus derechos o **exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.**

[...]

Artículo 99. Los afiliados y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

[...]

SUP-JDC-1170/2013.

De los preceptos señalados se advierte que todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática político tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político demandado.

También se debe destacar que todo afiliado, así como los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos, se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

En este orden de ideas, si entonces promoventes de la queja, hoy actores, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, controvirtieron mediante quejas intrapartidarias contra órgano las supuestas ilegales sustituciones de candidatos de las listas definitivas y la publicación de éstas al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se debe tener presente que ese acto está indisolublemente vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del mencionado instituto político, máxime que en la impugnación intrapartidista, la actora aduce expresamente el incumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de su partido y reglamentos que de él emanan, respecto la emisión y publicación de la Lista Nacional Final de Delegados (integrantes) al XIV Congreso

SUP-JDC-1170/2013.

Nacional del Partido de la Revolución Democrática de cuatro de noviembre de dos mil trece.

En este sentido, como ha quedado precisado, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de ese partido, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como de los acuerdos tomados en el seno del partido.

En consecuencia, contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, la parte enjuiciante sí tiene interés jurídico para controvertir la emisión y publicación de la Lista Nacional Final de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de cuatro de noviembre de dos mil trece, no obstante que no alegue la violación de un derecho personal, individual, sino el cumplimiento de la normativa del mencionado partido político, dado que al promover los medios de impugnación intrapartidarios ha ejercido una acción tuitiva de intereses colectivos o difusos, para la defensa del principio de regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del propio Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato, admita los recursos de queja promovidos por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia

SUP-JDC-1170/2013.

Haydee Vega Palacios, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, radicados en los expedientes identificados con las claves QO/NAL/474/2013 Y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, y resuelva, también conforme a Derecho, el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice diversa causal que jurídicamente impida la procedibilidad de los recursos de queja intrapartidista.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-34/2013, en sesión pública de treinta de enero del año en curso.

Finalmente se debe precisar que no ha lugar a atender la solicitud de la parte enjuiciante, señalada en los puntos petitorios segundo y tercero de la demanda origen de la presente ejecutoria, consistente en que esta Sala Superior estudie en “amplitud” de jurisdicción la controversia planteada ante el órgano partidista responsable, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas, de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que esta Sala Superior se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso particular.

Asimismo, es menester precisar que en los juicios y recursos en materia electoral, se debe cumplir el requisito de definitividad, pues la inobservancia de este requisito traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, tal como lo dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales; sin embargo, excepcionalmente, esta Sala Superior puede conocer de las controversias jurídicas intrapartidistas, mediante la promoción *per saltum* del juicio respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", la cual prevé que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o

la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional colegiado considera que el reenvío del medio de impugnación al órgano partidista competente, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para que éste conozca del fondo de la controversia jurídica planteada primigeniamente, no implica la disminución o extinción de la pretensión de la actora, tampoco una merma a sus derechos, pues como ha quedado ampliamente expuesto, la actora promueve en ejercicio de una acción colectiva o difusa.

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente fundado el motivo de disenso mencionado, resulta no sólo innecesario, sino ocioso, el estudio de los restantes hechos valer, pues a ningún fin práctico conduciría, al haberse alcanzado la pretensión de la parte accionante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debe admitir, de inmediato, los recursos de queja promovidos por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, radicados con los números de expediente QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, y resolver, conforme a Derecho, el fondo de la controversia, salvo que se actualice diversa causal que jurídicamente impida la procedibilidad del recurso.

Notifíquese, personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1170/2013.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA